

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **30** días del mes de **NOVIEMBRE** de 2023, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **"BARROS CINTHYA CECILIA S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 519/926/2022 (Expte DGR N° 7992/376-D-2022)" y;

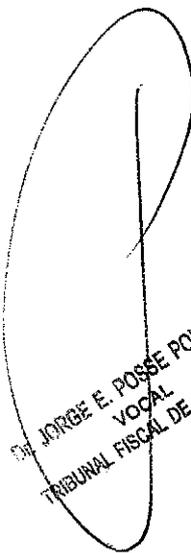
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** expresó:

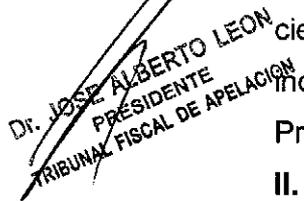
I.- A fs. 01/06 de estos autos, el contribuyente **CINTHYA CECILIA BARROS CUIT N° 27-25380658-9**, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° M 2460/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 30.11.2022, obrantes a fs. 100 del expte. DGR N° 7992/376-D-2022. En ella se resuelve **NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto y en consecuencia **APLICAR** una multa de \$92.703,20 (Pesos Noventa y Dos Mil Setecientos Tres con 20/100) equivalente al cien por ciento (100%) del monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2021.

II. En la mencionada presentación el contribuyente se agravia de que la deuda reclamada no está alcanzada por el Régimen de Regularización de deudas fiscales Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021, manifestando que contrario a esa disposición, tiene efectivamente otorgado y aceptado por el ente fiscal un plan de pagos N° 336908 del 25/08/22, donde se incluyen la deuda reclamada, el cual se encuentra activo y en ejecución.

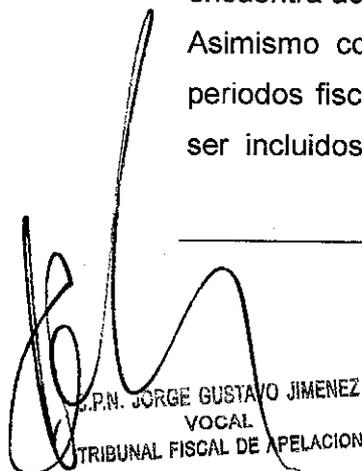
Asimismo considera que en el mencionado plan de pagos, se incluyeron los periodos fiscales que en la resolución cuestionada se considera que no pueden ser incluidos, aduciendo por ello que la Dirección General de Rentas, otorga



JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

validez al plan de pagos de acuerdo a su conveniencia, y que cada uno de los anticipos del año 2021 fueron incluidos en la regularización de la deuda.

Continúa expresando que no se entendería por que no puede incluirse bajo el mismo Régimen de Regularización, la multa (accesoria a la principal) que surge de la determinación del impuesto realizada en el marco de una fiscalización.

Se agravia también diciendo que la multa resulta improcedente, pues entiende que una situación regular no puede generar una sanción invocando la aplicación del artículo 857 CCCN, el que se da por reproducido, considerando a la multa como accesoria de una obligación principal regularizada.

Manifiesta asimismo que luego de la determinación de deuda procedió a dar cumplimiento tal cual quedó establecido en la fiscalización, y que ello no podría ser de otra manera, agraviándose de lo establecido en la resolución cuestionada *“el hecho de haber regularizado la contribuyente su situación mediante el Régimen de Regularización de deudas Fiscales Decreto 1243/3 (ME) – 2021, no es óbice a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, toda vez que resulta de relevancia el momento en que se produjo dicha regularización, surgiendo claramente de las presentes actuaciones que la misma se efectivizó con posterioridad a la inspección realizada por este organismo...”*, aseverando que no podría dar cumplimiento a una obligación que todavía no existe hasta la determinación realizada por el fisco.

Considera asimismo que el artículo 7 inc. C, 2 del decreto 1243, impone como única condición temporal que *“...al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente...”*, considerando que la resolución adolece de un vicio de incongruencia, pues pretende que se regularice algo antes de la inspección, cuando no existe obligación alguna.

Finalmente, realiza unas precisiones formales de su presentación, lo que se da por reproducido en honor a la brevedad administrativa, solicitando se haga lugar al recurso de apelación y se ordene el archivo de las actuaciones.

III. A fojas 14/17 del Expte. N° 519/926/2022 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que la deuda que se reclama es el pago de la multa aplicada mediante la Resolución N° M 2460-22 y no los anticipos del año 2021.

El recurrente durante todos sus planteos en las etapas transitadas, no ha negado la infracción cometida, pues aunque el sumario no se hubiera instruido, se ve como acreedora de un beneficio pues se reconoce como infractora, así para hacer valer su derecho, cumple el requisito de regularizar la obligación principal omitida y se considera remitida la sanción correspondiente.

Aun cuando el recurrente regulariza cada uno de los anticipos del periodo fiscal 2021, la presentación de la declaración jurada anual fue realizada antes del vencimiento de manera inexacta y sus rectificativas fueron presentadas con posterioridad a sus vencimientos en fecha 01/07/2022 y 17/08/2022, por lo cual es pasible de la sanción endilgada.

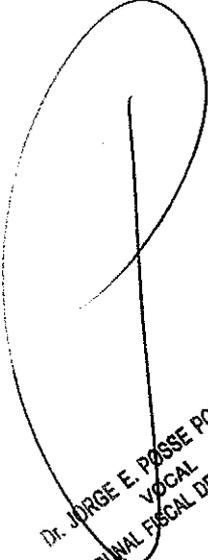
Sostiene que el hecho de haber regularizado el contribuyente la deuda principal, no modifica el momento en el cual se comete la infracción tipificada en el art. 85 del CTP, pues la conducta del contribuyente se materializa en la omisión de pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos por ser inexacta la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al Periodo Fiscal 2021 cuyo vencimiento operaba el 30.06.2002, por ello no se encontraba alcanzada por el beneficio de remisión del Decreto antes citado.

IV. A fs. 25 del expediente N° 519/926/2022 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 27/23, en donde se tiene por presentados en tiempo y forma los Recursos de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y pasan autos para sentencia.

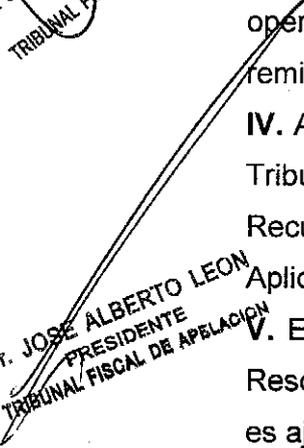
V. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M 2460/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 30.11.2022, es ajustada a derecho.

En primer lugar, hay que dejar sentado lo establecido por artículo 85 del C.T.P. establece: "El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa del ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente..."

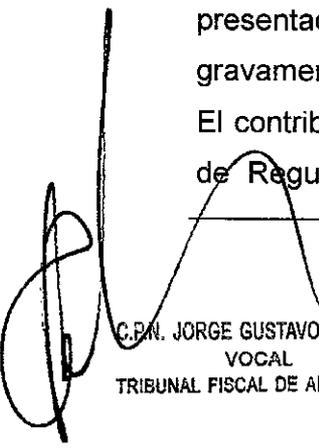
El contribuyente solicita en el presente caso, se aplique el beneficio de Régimen de Regularización de deudas Fiscales Decreto 1243/3 (ME) – 2021, el cual



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.D.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

establece en su ARTÍCULO 7º.-“ Respecto a las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario Provincial, se establecen los beneficios que se indican a continuación: c) En los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los Artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y, al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, las sanciones de multas respectivas tendrán los siguientes beneficios, siempre que se cumplimente la obligación formal y/o material omitida, susceptible de cumplimiento: 2) Artículo 85: remisión total...”

En el presente caso, el apelante solicita el Plan de Pagos Tipo 1533 N° 336908 en fecha 25.08.22 por el cual conforma cada uno de los ajustes y se encuentra actualmente activo.

La instrucción del sumario S/1485/2022 respectivo se notifica recién en fecha 07.09.2022, es decir que el apelante solicita el plan de pago previo a la notificación del sumario, por lo que cumpliría con el requisito temporal para gozar del beneficio del Art. 7 inc. C del Decreto 1243/3.

Sin embargo es necesario destacar que para que opere la efectiva remisión total de la multa aquí apelada, es necesario que la deuda del impuesto principal sea efectivamente cancelada, por lo que debe esperarse que el apelante complete el pago total del Plan de Pago.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **DEJAR EN SUSPENSO** la aplicación de la sanción de multa impuesta al contribuyente BARROS CINTHYA CECILIA, CUIT N° 27-25380658-9 por Resolución N° M 2460/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 30.11.2022, por encontrarse la su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2021.

2. En caso de **CANCELACIÓN** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 N° 336908 del Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021, corresponderá **APLICAR REMISIÓN TOTAL** de la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 2460/22, conforme lo establecido por el artículo 7 inciso c) del Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021, y/o sus modificatorias o sustitutivas. El control de cumplimiento quedará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

3. En caso de **INCUMPLIMIENTO** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 N° 336908 del Decreto N° 1243/3 sus modificatorias o sustitutivas, corresponderá **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la Resolución M 2460/22.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

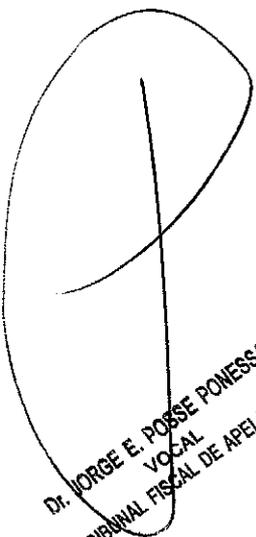
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

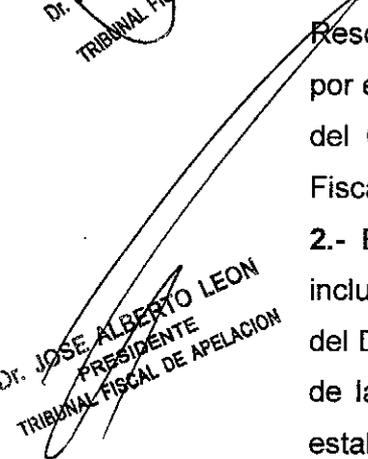
1.- **DEJAR EN SUSPENSO** la aplicación de la sanción de multa impuesta al contribuyente **BARROS CINTHYA CECILIA**, CUIT N° 27-25380658-9 por Resolución N° M 2460/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 30.11.2022, por encontrarse la su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2021.

2.- En caso de **CANCELACIÓN** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 N° 336908 del Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021, corresponderá **APLICAR REMISIÓN TOTAL** de la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 2460/22, conforme lo establecido por el artículo 7 inciso c) del Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021, y/o sus modificatorias o sustitutivas. El control de cumplimiento quedará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

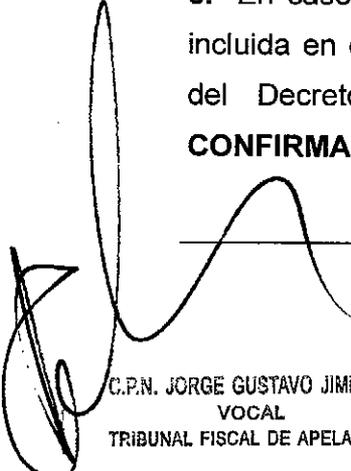
3.- En caso de **INCUMPLIMIENTO** de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 N° 336908 del Decreto N° 1243/3 sus modificatorias o sustitutivas, corresponderá **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la Resolución M 2460/22.



Dr. **JORGE E. POSSE PONESSA**
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. **JOSE ALBERTO LEON**
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. **JORGE GUSTAVO JIMENEZ**
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

4.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.B.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

DR. C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION